

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE**  
**CONOCIMIENTO**

Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto de esta misma fecha correspondió al despacho la acción de tutela interpuesta por **Catalina Londoño López**, contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil —CNSC—** y la **Escuela Superior de Administración Pública —ESAP—**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la carrera administrativa.

Indicó que, como consecuencia de las reclamaciones sobre los resultados de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales de “*la convocatoria de mérito Municipios 5ta y 6ta Categoría – 2020 para proveer las vacantes en los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de las entidades pertenecientes a los Municipios de 5ª y 6ª Categoría*”, la CNSC expidió el auto 225 del 30 de marzo de 2023, por medio del cual inició una actuación administrativa tendiente a determinar la presunta existencia de una irregularidad en las pruebas escritas aplicadas en tal proceso de selección.

Atendiendo a la resolución del 2 de junio posterior, el “*29 de septiembre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), publicó a través de la plataforma SIMO los resultados de las recalificaciones de las pruebas de competencias básicas y funcionales, obteniendo un nuevo puntaje de 70.58 (inferior al puntaje inicial)*”.

Afirma que “*EL OPERADOR DE LA CNSC ACTÚA COMO JUEZ Y COMO PARTE, toda vez que le compete conocer de la reclamación y a la vez determinar las decisiones frente a sus propios yerros, con lo cual se le resta garantía al reclamante del debido proceso que precisa del buen oficio de la CNSC en su calidad de garante del proceso meritocrático*”. Censurando la supuesta falta de transparencia en el proceso reclasificadorio, alega la violación de sus garantías fundamentales ante la imposibilidad de ingreso en carrera al oficio previamente ofertado y del cual superó las pruebas.

Pretende, por tanto, que la CNSC se abstenga de actuar temerariamente y, por tanto, “*revise a través de otro operador (la reclamación a las respuestas de la prueba escrita de los Municipios 5ta y 6ta Categoría – 2020)*”.

En consecuencia, se admite la acción de tutela radicada con el número **2023-304**; del escrito y sus anexos se les dará traslado a las convocadas para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

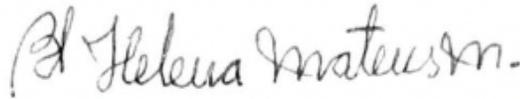
La **CNSC** y **ESAP** informarán al despacho, específicamente: (i) el estado actual de la convocatoria de merito objeto de demanda; (ii) en qué consiste y bajo qué criterios se determina la procedencia de revisión

a los resultados de tal concurso; (iii) los fundamentos jurídicos para asignar la entidad encargada de velar por la inspección y revisión de los procesos de selección de personal en carrera, así como de informar la viabilidad de contratar y/o delegar a una tercero con el mismo propósito; (iv) en concreto, quién es el funcionario a cargo de adelantar, en cada una de las entidades, el respectivo trámite, en orden a resolver las situaciones sobre las cuales hace reclamación la demandante.

La contestación a la demanda y los medios de prueba que pretenda hacer valer deberán aportarse dentro del término de dos (2) días conforme lo dispone el artículo 19, numeral 2, del Decreto 2591 de 1991.

En esa medida, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase**



**HELENA MATEUS MORALES**  
**JUEZ**